

LEY ORGÁNICA 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

DISPOSICIÓN CON ENTRADA EN VIGOR 1 DE JUNIO DE 2023

AUTONOMÍA 

COOPERATIVA ANDALUZA · ASESORÍA LEGAL, ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y PROYECTOS DE ECONOMÍA SOCIAL

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

- «4. **La obligación de cotizar continuará** en la situación de incapacidad temporal, **cualquiera que sea su causa**, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por:

Menstruación incapacitante secundaria

Interrupción del embarazo, sea voluntaria o no

Gestación desde el día primero de la semana trigésima novena

Nacimiento y cuidado de menor

Riesgo durante el embarazo

Riesgo durante la lactancia natural

Demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del **75 por ciento** de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de **62 años**. **A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»**

Dos. Se añaden dos **nuevos** párrafos a la letra a) del apartado 1 del artículo 169 y se modifica el apartado 2, que quedan redactados como sigue:

➔ «1. **Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:**

a) **Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente**, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una **duración máxima de trescientos sesenta y cinco días**, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes **la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.**

➔ **2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.**

Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.»

Dos. Se añaden dos **nuevos** párrafos a la letra a) del apartado 1 del artículo 169 y se modifica el apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 172. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a

En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en el párrafo segundo, del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

Cuatro. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:

- «Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, **el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja** en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal **a partir de la semana trigésima novena de gestación**, el subsidio **se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto**, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador **no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.**»

RESUMEN

a) Incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria.

- Consideración de IT por contingencias comunes.
- Menstruación incapacitante secundaria (patología previamente diagnosticada).

Situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada.

- A cargo de la S.S. desde el día de la baja en el trabajo.
- No se exige periodo mínimo de cotización.
- Los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria: cada proceso se

b) Incapacidad temporal por interrupción, voluntaria o involuntaria, del embarazo.

- Consideración de IT por contingencias comunes.
- Mientras reciba asistencia sanitaria del Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo.
- Cuando la interrupción sea consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá la consideración de incapacidad temporal por contingencias profesionales.
- El pago del subsidio será a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente a la baja en el trabajo.
- Estará a cargo del empresario el salario íntegro del día correspondiente a la baja.
- No se exige periodo mínimo de cotización.

c) Incapacidad temporal por gestación avanzada desde la semana 39.^a.

- Consideración de IT por contingencias comunes.
- Desde la semana 39.^a de gestación hasta la fecha de parto.
- El pago del subsidio será a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente a la baja en el trabajo
- A cargo del empresario el salario íntegro del día correspondiente a la baja.
- Si la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación.
- Período mínimo de cotización: el previsto para el subsidio por nacimiento y cuidado de menor para las